

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Letelier, señora Allende y señores Escalona, Frei y Pizarro, que modifica la sanción de inhabilidad que afecta a las personas declaradas culpables en una acusación constitucional.

Fundamentos:

1. Que el artículo 52 N° 2 de la Constitución Política de la República establece como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Contralor General de la República, de los generales o almirantes y de los intendentes y gobernadores por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno, en su caso.

1. Que a su vez, el artículo 53 N° 1 de la Constitución Política de la República establece que es atribución exclusiva del Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 52 de la Constitución; que el Senado actuará como jurado, y que se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

2. Que el artículo 53 N° 1 inciso tercero de la Constitución Política de la República establece expresamente que la sanción por la comisión de los ilícitos constitucionales reseñados más arriba será la destitución del cargo, y la inhabilitación para desempeñar función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

2. Que la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos, sea o no de elección popular, no tiene antecedentes en la historia constitucional de nuestro país y que ella es una novedad de la actual Constitución Política promulgada el año 1980.

3. Que a modo de ejemplo baste citar el artículo 42 de la Constitución de 1925 el cual establecía que "por la declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo."

6. Que la sanción de inhabilidad que impone el número 1) del artículo 53, encuentra su fundamento, según lo señalan las deliberaciones de los comisionados encargados de elaborar el proyecto de nueva Constitución durante la Dictadura Militar, como una reacción a la práctica seguida durante el Gobierno de la Unidad Popular, cuando un ministro destituido por el Congreso Nacional era inmediatamente designado en otro cargo del gabinete o del Ejecutivo, lo que habría sido atribuido, según los comisionados, como una burla al Parlamento.

7. Desde otro punto de vista, es difícil justificar que el Parlamento, entidad intrínsecamente política, pueda decretar la muerte cívica y política de una persona, privándola de su derecho a ser elegida para un cargo por votación popular.

6. Que no obstante la sanción constitucional establecida en el artículo 53 N° 1, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, siempre será procedente la persecución de la responsabilidad de derecho común penal y civil.

7. Que, de acuerdo al derecho común penal, son penas accesorias de los crímenes y simples delitos las de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo.

10. Que, en consecuencia, la destitución del cargo del funcionario público o autoridad respectiva, como sanción constitucional por sí sola resulta una sanción suficientemente grave y que a mayor abundamiento ésta conlleva, según el caso, la persecución de la responsabilidad penal y civil.

11. Que, habida consideración de lo expuesto, el establecimiento de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos como pena accesoria a la destitución resulta excesiva, toda vez que siempre se podrá iniciar la persecución penal por los ilícitos cometidos y si éstos lo ameritan siempre se condenará a la pena de inhabilitación para el desempeño de funciones públicas, sean éstas de elección popular o no.

12. Que, la sanción referida importa en definitiva que la persona sancionada pierde parte de su ciudadanía ya que podrá elegir, pero no podrá ser elegida en cargos de representación popular, sin que se haya determinado la responsabilidad penal común de ella.

13. Que no existe correspondencia entre las causales de pérdida de la ciudadanía establecidas en los números 2 y 3 del artículo 17 de la Constitución y la duración de la inhabilitación para desempeñar funciones públicas, sean o no de elección popular que trae aparejada la destitución por acusación constitucional. De esta forma, se da la paradoja que un traficante de drogas puede ser restituido de sus derechos ciudadanos por el Senado al cumplir una condena de tres años y un día, y un Ministro de Estado que no ha cometido ilícitos penales comunes que merezcan pena aflictiva, deberá esperar cinco años para recuperar sus derechos políticos.

14. Que en el derecho comparado constitucional no se contempla la sanción de inhabilitación para desempeñar funciones públicas sean o no de elección popular, toda vez que la sanción de destitución siempre trae aparejada la persecución penal común en la medida

que se hayan cometido ilícitos penales.

En virtud de lo expuesto y con el propósito de restablecer la tradición democrática constitucional en esta materia, vengo en presentar ante el Honorable Senado, el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 53, N° 1, de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

"Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá ejercer funciones en ningún otro ministerio, ni en cualquier cargo de confianza del Presidente de la República, durante el período presidencial en que fue destituido."

1.- Agréguese la siguiente disposición vigésima primera transitoria de la **Constitución de la República**:

"Las personas que hubiesen sido destituidas de su cargo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 N°1, y que en consecuencia se encuentran inhabilitadas para desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular por el término de cinco años, recobrarán a plenitud sus derechos ciudadanos."